REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 920

Quito, martes 25 de agosto de 2020

Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

7 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SRi

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN
Nº NAC-DGERCGC20-00000053

ESTABLÉCENSE LAS NORMAS PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) GENERADO EN LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES CUANDO LOS PRESTADORES DEL SERVICIO IMPORTADO NO ACTÚEN COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000053

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, incluyó en sus artículos 25, numeral 1, y siguientes, disposiciones reformatorias a la Ley de Régimen Tributario Interno, tendientes a fortalecer la regulación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la prestación de servicios digitales por parte de un sujeto sin residencia fiscal en Ecuador, a favor de un residente fiscal en Ecuador o de un establecimiento permanente de un no residente en Ecuador;

Que el artículo 140.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contempla la definición de "servicios digitales" e incluye una lista ejemplificativa de los tipos de servicios que se enmarcan en tal concepto;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó una Disposición General innumerada a la Ley de Régimen Tributario Interno, la cual establece que el Servicio de Rentas Internas publicará, en su sitio web, el catastro de prestadores de servicios digitales;

Que el numeral 7 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el hecho generador del IVA en la importación de servicios digitales se verificará en el momento del pago por parte del sujeto residente fiscal en Ecuador o del establecimiento permanente de un no residente en Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital;

Que el numeral 8 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el hecho generador del IVA en los pagos por servicios digitales, que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado;

Que el numeral 8 del literal b) del artículo 63 *ibídem* establece que son sujetos pasivos del IVA, en calidad de agentes de retención, las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado y exista un intermediario en el proceso de pago, éste último asumirá el carácter de agente de retención;

Que el segundo inciso del artículo 146.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que, cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y no exista un intermediario en el proceso de pago, el importador del servicio digital tiene la calidad de contribuyente, y, además de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios retendrá el 100% del IVA generado;

Que el tercer inciso del artículo *ibídem* dispone que cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante un intermediario, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención;

Que el artículo 147.1 del referido Reglamento establece que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito actuarán como agentes de retención en la fuente del 100% del Impuesto al Valor Agregado generado en los pagos que sus clientes realicen mediante tarjetas de crédito o débito, por concepto de servicios digitales importados, a sujetos no residentes fiscales en Ecuador que no se hayan registrado en el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo *ibídem* menciona que en los pagos que se realicen mediante tarjetas de crédito o débito por concepto de servicios digitales importados que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o por los que el prestador del servicio digital cobre una comisión, se realizará la retención del IVA sobre el valor equivalente al 10% del monto total pagado al prestador del servicio digital, siempre y cuando en el recargo a la tarjeta no se diferencie el valor de los bienes muebles o servicios de aquel de la comisión;

Que dicho artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de estas retenciones;

Que el artículo 148.1 del referido Reglamento dispone que, en el caso de importación de servicios digitales, la retención deberá efectuarse al momento del pago realizado por parte del sujeto residente fiscal en Ecuador o del establecimiento permanente de un no residente fiscal, a favor del prestador de servicios digitales. Cuando el agente de retención sea una institución del sistema financiero, el estado de cuenta constituirá el comprobante de retención, en el resto de los casos se actuará conforme lo previsto en el artículo 148 de dicho Reglamento; además, la totalidad del IVA retenido se declarará y pagará mensualmente dentro de los plazos fijados en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que respecto a la aplicación del IVA a los servicios digitales, en atención a lo señalado en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 260 de 04 de agosto de 2020, el impuesto regirá a partir del 16 de septiembre de 2020, tras haberse cumplido el plazo de 180 días previsto en la ley;

Que el artículo 30 del Código Tributario señala que la responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación con el sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) GENERADO EN LA IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES CUANDO LOS PRESTADORES DEL SERVICIO IMPORTADO NO ACTÚEN COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Artículo 1.- Objeto.- La presente Resolución contiene las normas para la retención, declaración y pago del IVA, generado en la importación de servicios digitales que sean prestados por sujetos sin residencia fiscal en Ecuador, en favor de residentes o establecimientos permanentes de sociedades no residentes en Ecuador.

Artículo 2.- Catastro de prestadores de servicios digitales.- El catastro de prestadores de servicios digitales será publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec) y actualizado de forma trimestral, hasta el 15 de cada mes de enero, abril, julio y octubre del respectivo ejercicio fiscal. En caso de que esta fecha coincida con un día inhábil en Ecuador, el plazo se postergará al siguiente día hábil.

En tal catastro se diferenciará a los prestadores no residentes que estén registrados ante el Servicio de Rentas Internas y a los prestadores que estén domiciliados en el país, de aquellos respecto de los cuales aplica la retención en la fuente por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, en los términos previstos en esta Resolución.

Toda modificación al catastro surtirá efecto desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha de actualización, hasta tanto, el agente de retención deberá continuar actuando conforme al catastro anterior.

Artículo 3.- Retención en la importación de servicios digitales.- Cuando el prestador del servicio digital importado no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas, el IVA generado será retenido por los siguientes sujetos:

1. Los intermediarios en el proceso de pago.- Son intermediarios en el proceso de pago las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito. En este caso las empresas emisoras de dichas tarjetas estarán obligadas a actuar como agentes de retención del IVA en la importación del servicio digital, en función del catastro de prestadores de servicios digitales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas publique en su página web, conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

2. El importador del servicio.- Cuando el pago se realice sin un intermediario, el IVA en la importación de servicios digitales será pagado por el importador, en calidad de contribuyente, quien

además deberá efectuar una retención del 100% del IVA generado en la importación, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta retención deberá efectuarse de manera obligatoria ante la importación de cualquier tipo de servicio digital definido en la normativa tributaria, incluso en el caso en el que el prestador del servicio digital no registrado no se encuentre en el catastro publicado por el Servicio de Rentas Internas, siendo obligación del adquiriente identificar la naturaleza del servicio importado.

Artículo 4.- Declaración y pago del IVA retenido.- Las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, que actúen como agentes de retención en la importación de servicios digitales, declararán y pagarán el impuesto retenido, mensualmente, en el formulario previsto para la declaración y pago del IVA, en los plazos establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el importador efectúe la retención del IVA, el impuesto se liquidará y pagará en la declaración del IVA que realice el sujeto pasivo.

Artículo 5.- Crédito tributario y sustento de costos y gastos.- Para efectos de sustentar costos y gastos para el cálculo del impuesto a la renta, así como el crédito tributario del IVA por la adquisición de servicios digitales importados, los residentes fiscales en Ecuador y los establecimientos permanentes de sociedades no residentes, deberán emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios y cumplir los demás requisitos previstos en la norma para la deducibilidad del gasto y el uso del crédito tributario del IVA.

Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante un intermediario, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención; sin embargo, si el pago se realiza sin un intermediario, el adquiriente, además de generar la respectiva liquidación de compra, emitirá el comprobante de retención por el 100% del IVA generado.

Artículo 6.- Base para la retención.- La base para la retención corresponderá al valor total pagado por el residente fiscal en Ecuador o el establecimiento permanente de un no residente, al prestador del servicio digital no residente en Ecuador.

En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o a la prestación de servicios por los que el prestador del servicio digital cobre una comisión, el IVA se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien o servicio adquirido. En caso de que el prestador de dicho servicio no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y en el recargo a la tarjeta no se diferencie el valor de los bienes muebles o servicios de aquel de la comisión, se realizará la retención sobre el valor establecido para el efecto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El Servicio de Rentas Internas identificará en el catastro de prestadores de servicios digitales aquellos casos en los que el prestador cobre una comisión bajo la modalidad dispuesta en este inciso.

Artículo 7.- Responsabilidad de los agentes de retención.- Los sujetos que estén obligados a retener el IVA generado en la importación de servicios digitales, sin perjuicio de los demás deberes y responsabilidades previstos en la normativa tributaria, deberán considerar lo siguiente:

1. **Reporte de información.-** Los agentes de retención del IVA deberán presentar la información sobre los pagos realizados a proveedores de servicios digitales y las retenciones efectuadas en el Anexo Transaccional Simplificado, de acuerdo con la normativa tributaria vigente y las disposiciones de la Administración Tributaria.

2. **Conservación de la documentación.-** Los agentes de retención del IVA, por los pagos al exterior realizados por concepto de importación de servicios digitales, deberán conservar la documentación de estos pagos en sus archivos, por el plazo previsto para el efecto en la normativa correspondiente, el cual se computará desde la fecha de la transacción.

3. **Presentar información.-** Los agentes de retención del IVA deberán presentar la información de los pagos realizados a proveedores de servicios digitales cuando así sea requerida por la Administración Tributaria.

4. **Régimen sancionatorio.-** Los sujetos pasivos que no realicen la retención del IVA, teniendo la obligación de hacerlo, serán sancionados de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Artículo 8.- Reverso de transacción.- El IVA retenido en la importación de servicios digitales no podrá ser devuelto directamente al sujeto pasivo por parte de las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito, excepto en las operaciones que se detallan a continuación, en cuyo caso los valores que hubieren sido reconocidos por el agente de retención, serán compensados por éste en la declaración correspondiente al mes siguiente del que se efectuó la devolución, para lo cual el agente de retención deberá contar con los respectivos documentos que respalden la ocurrencia del hecho que da lugar a la devolución:

1. Pagos con tarjeta de crédito o débito que no concluyan exitosamente, siempre que los valores correspondientes hayan retornado al Ecuador, generando un reverso de la operación.

2. Consumos no reconocidos por los clientes de las instituciones financieras cuyo origen sean actos dolosos cometidos por terceros, debidamente reconocidos por la entidad financiera correspondiente, tales como robos de tarjeta, clonación, etc.

Artículo 9.- Pago indebido o en exceso del IVA en la importación de servicios digitales.- El sujeto pasivo podrá presentar la correspondiente solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo de pago indebido al Servicio de Rentas Internas, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si se le efectúo la retención sobre un servicio digital sujeto a tarifa 0% del IVA; o,

2. Si se le efectúo la retención del IVA, cuando el impuesto fue cancelado parcial o totalmente mediante cualquier otra forma.

Artículo 10.- Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de servicios digitales.- Las empresas emisoras de tarjetas de crédito o débito que actúen como agentes de retención del IVA en la importación de servicios digitales, calcularán el ISD sobre el total del valor efectivamente transferido al exterior al no residente, en aquellos casos en los que el tarjetahabiente supere el monto anual exento previsto en la normativa tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El catastro provisional de prestadores de servicios digitales, que fue publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, será actualizado hasta el 10 de septiembre de 2020, con la información de aquellos prestadores que hubieren optado por registrarse ante el Servicio de Rentas Internas.

Este catastro actualizado regirá desde el 16 de septiembre de 2020 y su siguiente actualización será hasta el 15 de enero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, sus disposiciones serán aplicables a partir del 16 de septiembre de 2020.

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas,** el 22 de agosto de 2020.

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
MARIA ALBA NOEMI MOLINA PUEBLA

Dra. Alba Molina Puebla
SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS